

RECOMENDACIÓN N° 39 /2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD EN RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR DETENCIÓN ARBITRARIA, EN AGRAVIO DE V, PERSONA QUE SE ENCONTRABA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2023.

LIC. JOSÉ LUIS CERVANTES MARTÍNEZ

FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Distinguido Fiscal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2021/7069/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad por detención arbitraria en agravio de V, persona que se encontraba privada de la libertad en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su

publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se hará del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, y expedientes son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Quejoso	Q
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados de la manera siguiente:

NOMBRE	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán Izcalli, Estado de México	CERESO
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo y/o Institución Nacional o Autónomo/ CNDH
Fiscalía General de Justicia del Estado de México	Fiscalía Estatal
Juez de Control del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México	Juzgado de Cuautitlán
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM y/o Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Cridh
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

I. HECHOS

5. El 12 de agosto de 2021 esta Comisión Nacional recibió el escrito que envió Q, en el que señaló que el 16 de marzo, V, quien se encontraba privado de la libertad en el CERESO, fue asegurado sin orden de aprehensión por AR1, quienes lo pusieron a disposición de AR2, por su probable responsabilidad en la comisión del

Delito II, *“tiempo que utilizaron para armar otra carpeta”* con el objeto de imputarle el Delito I, en la cual existen diversas inconsistencias.

6. A fin de garantizar la debida y adecuada protección de los derechos humanos por este Organismo, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Federal; así como 60 de la Ley de este Organismo Autónomo; y 14, de su Reglamento Interno, el 27 de agosto de 2021 se consideró procedente ejercer la facultad de atracción del presente asunto al estar involucradas autoridades de carácter local.

7. En razón de lo expuesto, se inició el expediente **CNDH/3/2021/7069/Q**, por lo que previa solicitud de información a personal de la Fiscalía Estatal y del Juzgado de Cuautitlán, se obtuvo diversa documentación y constancias que en su conjunto son objeto de análisis y valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja presentado por Q y recibido en este Organismo Nacional el 12 de agosto de 2021, a favor de V, quien se encontraba privado de la libertad en el CERESO, en el que refirió que el 16 de marzo del mismo año, fue detenido sin orden de aprehensión por AR1, por su probable responsabilidad en el Delito II, para posteriormente ponerlo a disposición de AR2, *“tiempo que utilizaron para armar otra carpeta”*, con el objeto de imputarle el Delito I.

9. Acuerdo de atracción del 27 de agosto de 2021, suscrita por la Presidenta de este Organismo Nacional.

10. Acta Circunstanciada de 17 de septiembre de 2021, emitida por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que el 15 de ese mes y año se realizaron acciones de acompañamiento a la audiencia intermedia que se desahogó en la Carpeta Administrativa, instruida en contra de V, en el Juzgado de Cuautitlán; a la cual se anexó copia de diversa documentación que integran la Carpeta Administrativa, la cual fue proporcionada por Q, entre la que se destaca por su importancia la siguiente:

10.1 El 17 de marzo de 2021, la Directora del CERESO, hizo del conocimiento del Titular del Juzgado de Cuautitlán, la boleta de ingreso, en la cual señaló que siendo las 21:00 horas de esa fecha se dio cumplimiento a la orden de aprehensión de V, por su probable responsabilidad en la comisión del Delito I, en la Carpeta Administrativa.

10.2 El 19 de marzo de 2021, el Titular del Juzgado de Cuautitlán, informó a la Directora del CERESO, que en esa fecha se decretó la detención judicial de V, por su probable responsabilidad en la comisión del Delito I, así como la imposición de la medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa.

10.3 El 19 de marzo de 2021, la Directora del CERESO, hizo del conocimiento de personal del Juzgado de Cuautitlán, la boleta de ingreso de V a población, en la cual se señaló que siendo las 16:56 horas de esa fecha, y con motivo de su detención judicial, en la Carpeta Administrativa, quedó a su disposición en el interior del CERESO.

10.4 El 23 de marzo de 2021, el Titular del Juzgado de Cuautitlán, dictó auto de vinculación a proceso en contra de V, por su probable responsabilidad en la comisión del Delito I, en la Carpeta Administrativa.

11. Acta Circunstanciada del 17 de septiembre de 2021, suscrita por un Visitador Adjunto de este Organismo, en la que certificó que previo requerimiento de información se recibió vía correo electrónico diversa documentación remitida por un Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Atención Ciudadana de Cuautitlán Izcalli, de la Fiscalía Estatal, al cual se anexaron diversas documentales, informando en lo conducente lo siguiente:

11.1 Informe Policial Homologado del 16 de marzo de 2021, suscrito por AR1, en el que señaló que a las 15:00 horas se encontraba realizando labores inherentes a su cargo relacionadas con la Carpeta de Investigación I; apreciando que al ir circulando en un vehículo oficial sobre Avenida Primero de Mayo, Colonia Atlanta, esquina con Trópicos, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se percató que V coincidía con los rasgos de filiación a los que se estaba abocando, por lo cual en compañía de PSP1, le marcó el alto e hizo de su conocimiento el contenido del oficio donde se solicitó su conducción al Centro de Justicia para las Mujeres, por lo que V le ofreció una determinada cantidad, con la finalidad de que no lo presentara ante la autoridad requirente, en razón de que AR1 le señaló a V el delito en que incurrió y realizó su detención a las 15:05 horas.

11.2 Acuerdo de inicio y registro de la Carpeta de Investigación II, del 16 de marzo de 2021 a las 15:22 horas, firmado por AR2, en el cual señaló que AR1 se presentó ante esa autoridad ministerial, quien dejó a V a su disposición, toda vez que durante sus labores de investigación dentro de la Carpeta de Investigación I, y al pretender hacer del conocimiento de V un oficio de investigación, éste último le ofreció una cantidad de dinero con la finalidad de que no lo presentaran ante la autoridad requirente, motivo por el cual procedieron a su detención.

11.3 El 16 de marzo de 2021, mediante oficio sin número, AR2 solicitó al Coordinador General de la Policía de Investigación de la Fiscalía Estatal el ingreso de V al área de seguridad de esa Coordinación, en virtud de que se encontraba a su disposición, relacionado con la probable comisión del Delito II, en la Carpeta de Investigación II.

11.4 A las 16:10 horas, del 16 de marzo de 2021, AR2 emitió un acuerdo en el que precisó que en virtud del estado procesal en que se encontraba la Carpeta de Investigación II, y toda vez que existían datos de prueba suficientes en contra de V, decretó su retención formal y material, como probable responsable en la comisión del Delito II, considerando que aún existían pruebas que debían incorporarse a la indagatoria, hasta por un término de 48 horas, para lo cual se ordenó girar oficio al Comandante de la Policía de Investigación a efecto de que se investigara su entorno social.

11.5 Oficio sin número, del 17 de septiembre de 2021, signado por un Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Atención Ciudadana de Cuautitlán Izcalli de la Fiscalía Estatal, a través del cual informó que el 16 de marzo de 2021, AR1 al realizar acciones de investigación en la Carpeta de Investigación I (Delito I), llevó a cabo el aseguramiento de V, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito diverso en la Carpeta de Investigación II (Delito II), poniéndolo a disposición del Agente de Ministerio Público adscrito al Segundo Turno con Detenido de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

11.6 Oficio sin número, del 17 de septiembre de 2021, rubricado por un Agente de Ministerio Público adscrito al Tercer Turno con Detenido de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a través del cual realiza la remisión de la Carpeta de Investigación II, al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite con sede en ese municipio y entidad federativa.

11.7 A las 17:55 horas, del 17 de marzo de 2021, PSP2 emitió un acuerdo en el que resolvió la situación jurídica de V, dentro de la Carpeta de Investigación II, asentando que al no encontrarse ante la presencia de un delito que ameritaba prisión preventiva oficiosa o que se considerara grave dentro de las leyes generales, decretó su libertad bajo las reservas de ley.

11.8 A las 18:00 horas, de esa fecha, mediante oficio sin número, PSP2 solicitó al Comisario de la Policía de Investigación de la Fiscalía Estatal girara instrucciones a fin de que permitiera el egreso de V del área de seguridad.

12. Oficio 400LJ0100/1227/2021, del 22 de noviembre de 2021, signado por una Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, al que se adjuntó diversa documentación de la que se desprende:

12.1 Oficio 400LJ0100/01216/2021, del 19 de noviembre de 2021, a través del cual una Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género de la Fiscalía Estatal, asentó que el 17 de marzo de 2021, la Juez de Control Especializada en Cateos y Ordenes de Aprehensión en Línea, emitió orden de aprehensión en contra de V, por su probable responsabilidad en la comisión del Delito I, en la Carpeta Administrativa, misma que fue ejecutada en esa fecha por elementos de la Policía de Investigación adscritos al Centro de Justicia para las Mujeres con residencia en Cuautitlán Izcalli, por lo cual a las 21:00 horas de esa fecha fue ingresado al CERESO.

13. Acta Circunstanciada del 11 de marzo de 2022, elaborada por personal de este Organismo Autónomo, a través de la cual se hace constar la entrevista sostenida con V, durante su estancia en el CERESO, quien señaló que aproximadamente a las 14:30 horas, del 16 de marzo de 2021, cuando transitaba sobre la avenida 1 de Mayo, a bordo de su motocicleta brindando un servicio de reparto de comida, en Cuautitlán, Izcalli, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial quienes le cerraron el paso y sin mostrarle alguna orden de aprehensión lo subieron a dicho vehículo, siendo trasladado a la Agencia del Ministerio Público de Cuautitlán, Izcalli, donde fue ingresado a unas galeras; que a los dos días un policía le dijo que iba por el Delito II y no le especificó mayor información; aproximadamente a las 20:00 horas, del 17 de ese mes y año se le notificó que contaba con una orden de aprehensión en su contra por su responsabilidad en la comisión de un delito, y a las 21:00 horas de ese día, fue ingresado al CERESO.

14. Oficio 400LJ0100/0886/2022, del 28 de junio de 2022, suscrito por personal adscrito a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, del que se desprende que la detención de V, llevada a cabo el 16 de marzo de 2021, tuvo lugar en relación con la investigación que hacía AR1, respecto a la Carpeta de Investigación I.

15. Oficio 3012080P10/12592/2022, del 3 de octubre de 2022, firmado por personal del Juzgado de Cuautitlán, a través del cual adjuntó diversa documentación de la que se desprende:

15.1 Orden de aprehensión del 17 de marzo de 2021, suscrita por la Juez de Control Especializada en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, a través de la cual ordenó la localización y aprehensión de V, por su probable responsabilidad en el Delito I, en la Carpeta Administrativa.

16. Oficio 3012080P10/11080/2022, del 26 de octubre de 2022, a través del cual personal del Juzgado de Cuautitlán, adjuntó copia de la sentencia absolutoria del 15 de julio de 2022, a favor de V, obteniendo su libertad en esa fecha.

17. Acta Circunstanciada del 21 de febrero de 2023, elaborada por personal de este Organismo Autónomo, a través de la cual se hace constar que, a fin de dar seguimiento al asunto, se sostuvo una reunión con personas servidoras públicas de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 16 de marzo de 2021 a las 15:00 horas AR1 en compañía de PSP1 se encontraba realizando acciones de investigación en la Carpeta de Investigación I, misma que se aperturó por la probable responsabilidad de V, en la comisión del Delito I; durante dicha diligencia AR1 y PSP1 observaron a un masculino que coincidía con la media filiación de la persona que se indicaba en el oficio de presentación dictado en esa indagatoria, al aproximarse se percataron que se trataba de V a quien se le indicó que debía conducirse al Centro de Justicia para las Mujeres, mostrando su negativa, además de ofrecer una cantidad de dinero para no ser aprehendido.

19. Como resultado de esa acción, en esa misma fecha se llevó a cabo el aseguramiento de V, por su probable responsabilidad en la comisión del Delito II, en la Carpeta de Investigación II; por lo cual a las 16:10 horas, de esa fecha, AR2 emitió un acuerdo en el que decretó la retención formal y material de V; no obstante, mencionó que aún existían pruebas que debían incorporarse a esa indagatoria, ordenando girar oficio al Comandante de la Policía de Investigación a efecto de que

se investigara su entorno social. Posteriormente, a las 17:55 horas, del 17 de ese mes y año, PSP2 adscrita a la Fiscalía Estatal emitió un acuerdo en el que resolvió la situación jurídica de V, respecto de la Carpeta de Investigación II, en el cual asentó que al no encontrarse ante la presencia de un delito que ameritaba prisión preventiva oficiosa o que fuere catalogado como grave, decretaba su libertad bajo las reservas de ley, por lo cual a las 18:00 horas solicitó al Comisario de la Policía de Investigación de esa Fiscalía Estatal girar instrucciones a fin de permitir su salida.

20. Ahora bien, a pesar de lo antes expuesto ese mismo día, la Juez de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, del Poder Judicial del Estado de México, emitió orden de aprehensión en contra de V, por su probable responsabilidad en la comisión del Delito I en la Carpeta Administrativa, misma que se originó derivado de la Carpeta de Investigación I, la cual fue ejecutada por elementos de la Policía de Investigación adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres con residencia en Cuautitlán Izcalli, de esa entidad federativa, por lo que a las 21:00 horas de esa fecha, V fue ingresado al CERESO.

21. De igual manera, se advirtió que el 15 de julio de 2022, se dictó sentencia absolutoria a favor de V, obteniendo su libertad al no acreditar su responsabilidad en el Delito I.

22. A la emisión de la presente Recomendación no se tiene evidencia de que se haya iniciado algún procedimiento por presuntas irregularidades de carácter administrativo en contra de alguna persona servidora pública presuntamente responsable.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

23. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/3/2021/7069/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar la violación al derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad por detención arbitraria, así como al debido proceso en agravio de V.

24. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, este Organismo Autónomo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Carpeta Administrativa en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

25. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la

responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

26. En ese contexto, este Organismo considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia, contribuyendo a erradicar la impunidad.

27. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.¹

28. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/3/2021/7069/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar

¹ CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

sobre las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad por detención arbitraria en agravio de V.

A) VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD Y A LA LEGALIDAD, EN RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR DETENCIÓN ARBITRARIA DE V, AL NO CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS DE FORMALIDAD PARA EJECUTARLA

29. El derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, se entienden como la expectativa de los ciudadanos de vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico permanente, cierto y estable en el que los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico.

30. Así los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad otorgan certeza jurídica al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y conservados de cualquier acto lesivo que en su perjuicio pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

31. Las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

32. Los referidos artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que

violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley y a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

33. En el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se estableció lo siguiente: “Derecho a la igualdad ante la ley; el derecho a la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad y a un juicio justo y público por un tribunal imparcial”.

34. El artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece lo siguiente: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

35. Al respecto, la CrIDH, en el “Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile”, sentencia de 19 de septiembre de 2006, señaló que el artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal, incluso las de orden administrativo, a efecto de que las personas puedan defenderse ante los actos de autoridad que puedan afectar sus derechos.

36. El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, de los que se desprenden diversos supuestos relacionados con el principio de legalidad, entre los que se encuentran los requisitos de fundamentación, motivación y competencia de los actos de autoridad.

37. A mayor abundamiento, el artículo 86 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la Seguridad Pública en la entidad

es una función a cargo del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

38. En el marco señalado, las autoridades administrativas de los tres órdenes de gobierno, a efecto de cumplir con los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, así como de aquellos reconocidos por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tienen la obligación de garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad, en tanto deben asegurar satisfactoriamente que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme a la ley o interpretación que brinde la seguridad jurídica a la persona. Asimismo, deben ejercer el más amplio margen de actuación que les otorgan sus atribuciones y competencias, a efecto de proveer soluciones compatibles con los derechos humanos a los casos concretos que se les presenten.

39. El derecho humano a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente al ciudadano.

40. Al respecto, resulta oportuno señalar que el principio de legalidad ha prevalecido en la cultura jurídica del país, básicamente en la administración pública; y se ha instituido, en trazos generales, como garante a fin de establecer límites al ejercicio del poder público, buscando proteger la esfera personal de los individuos de intervenciones del Estado no previstas en la ley.

41. La detención es un acto que cualquier persona en flagrancia o una persona servidora pública encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.²

42. Una detención es arbitraria si se ejecuta en contravención de lo dispuesto por los referidos artículos 14 y 16 de la CPEUM, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.³

43. El artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, establece los supuestos por los cuales una persona puede ser detenida sin orden judicial en caso de flagrancia, a saber: a) cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito o b) inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona es señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

44. En este sentido, la SCJN ha sostenido que *“La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar*

² CNDH. Recomendaciones 5/2022; 111/2022; 92/2021; 91/2021; 90/2021; 34/2021; 37/2020; 29/2020/ 57/2019; 55/2019; 85/2018; 85/2018; 53/2018 y 48/2018.

³ CNDH. Recomendaciones 5/2022; 111/2022; 92/2021; 91/2021; 90/2021; 34/2021; 37/2020; 29/2020/ 57/2019; 55/2019; 85/2018, y 85/2018.

*cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar”.*⁴

45. Sobre la arbitrariedad en las detenciones, la CrIDH asumió conforme al citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”*⁵

46. Para ese tribunal, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.⁶

47. En relación con la obligación de respetar, proteger y garantizar tales derechos, esto no fue observado por AR1, pues como señaló en el Informe Policial Homologado del 16 de marzo de 2021, al encontrarse realizando labores de investigación relacionadas con la Carpeta de Investigación I, al ir circulando en un vehículo oficial sobre una avenida de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se percató que V coincidía con los rasgos de filiación a los que se estaba abocando, por lo cual en compañía de PSP1, le marcó el alto y realizó una detención arbitraria en contra de V, pues bajo el argumento de que le ofreció una determinada cantidad con la finalidad de que no lo presentara ante la autoridad ministerial, llevó a cabo su detención por su probable

⁴ Amparo directo en revisión 1978/2015, párrafo 99.

⁵ “Caso Gangaram Panday Vs. Surinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

⁶ “Caso Fleury y otros Vs. Haití”, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 57.

responsabilidad en la comisión del Delito II, empero en el acuerdo del 16 de marzo de 2021 a las 15:22 horas AR2 indicó que se presentó ante esa autoridad ministerial AR1, quien dejó a V a su disposición, toda vez que durante sus labores de investigación dentro de la Carpeta de Investigación I, y al pretender hacer de su conocimiento un oficio de investigación a V, éste último les ofreció una cantidad de dinero con la finalidad de que no lo presentaran ante la autoridad requirente, motivo por el cual procedieron a su detención, fundamentando el inicio y registro de esa indagatoria en los artículos 127, 131, 212, 214, 217, 221, 222, 223, 224, 225 y 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, a luz de la normativa invocada, ninguno de estos preceptos hacen referencia a la detención por supuestos de flagrancia, sin omitir señalar que en el Informe Policial Homologado, del 16 de marzo de 2021, que presentó AR1 ante AR2, aquél asentó en dicho documento que al momento de realizar la inspección de V, no encontró algún objeto relacionado con los hechos, es decir tampoco había indicio de la cantidad ofrecida, siendo que en dicho informe, AR1 narró que V le señaló “recíbamelos yo no voy a decir nada”, por lo que se infiere que en ese momento tenía consigo el dinero, lo que pone en duda la configuración del tipo penal de flagrancia que argumentó AR1 y da peso a la versión ofrecida por V durante la entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional, quién refirió que fue arbitrariamente detenido, sin mostrarle orden de aprehensión alguna, lo cual si sucedió.

48. Además, de acuerdo al artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición, lo que evidentemente AR2 omitió llevar a cabo, toda vez que en el acuerdo de inicio y registro de la Carpeta de Investigación II, no fundamentó y motivó que dicho aseguramiento haya sido bajo ese supuesto, en tanto pone en duda la comisión del Delito II por parte de V, y la procedencia de la radicación

de esa indagatoria, tan es así que a tan solo poco más de 24 horas de haberse iniciado la Carpeta de Investigación II, esto es, el 17 de marzo de 2021, a las 17:55 horas, PSP2 decretó la libertad de V bajo las reservas de ley por no tratarse de un delito que ameritara prisión preventiva, siendo que durante ese lapso de tiempo a través del Acuerdo del 16 de marzo de ese mismo año AR2 precisó que en virtud del estado procesal en que se encontraba la Carpeta de Investigación II, y toda vez que existían datos de prueba suficientes en contra de V, decretó su retención formal y material, considerando que aún existían pruebas que debían incorporarse a la indagatoria, en tanto, el argumento vertido por PSP2 para decretar la libertad de V resulta jurídicamente válido, contrario al esgrimido por AR2 pues desde un principio éste último pudo utilizar dicho argumento y decretar la libertad de V, lo cual no aconteció, por lo que es un hecho que V estuvo indebidamente privado de su libertad, derivado de una detención arbitraria cometida por AR1.

49. En razón de lo expuesto, se evidencia que durante ese tiempo V permaneció en la Coordinación General de la Policía de Investigación de la Fiscalía Estatal y coincidentemente, transcurrido ese periodo, el mismo 17 de marzo de 2021, la Juez de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, del Poder Judicial de ese Estado de la República, emitió orden de aprehensión en contra de V, por su probable responsabilidad en la comisión del Delito I, en la Carpeta Administrativa I, misma que fue ejecutada en esa fecha por elementos de la Policía de Investigación adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ingresando a las 21:00 horas de esa fecha al CERESO.

50. Las inconsistencias anteriormente expuestas por la actuación de AR1 y AR2, fortalecen la versión proporcionada por V en la entrevista sostenida con nuestro personal, quién manifestó que, aproximadamente a las 14:30 horas, del 16 de marzo

de 2021, cuando transitaba sobre la avenida 1 de Mayo, a bordo de su motocicleta brindando un servicio de reparto de comida, en Cuautitlán, Izcalli, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial quienes le cerraron el paso y sin mostrarle alguna orden de aprehensión lo subieron a dicho vehículo, siendo trasladado a la Agencia del Ministerio Público de Cuautitlán, Izcalli, donde fue ingresado a unas galeras; que a los dos días un policía le dijo que iba por el Delito II y no le especificó mayor información; siendo que el 17 de ese mes y año fue llevado a una reja a fin de notificarle que contaba con una orden de aprehensión en su contra por su responsabilidad en la comisión del delito I; y a las 21:00 horas de ese día, fue ingresado al CERESO.

51. Lo anterior, permite advertir que AR1 no se apegó a los lineamientos legales, constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona, al detener a V sin orden de aprehensión, y tampoco tener debidamente acreditado el supuesto de flagrancia por el que fue asegurado, de acuerdo a las contradicciones anteriormente expuestas; por tanto, vulneraron sus derechos fundamentales a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, al no brindarle certeza jurídica a V, de que los actos de autoridad se rigen bajo un Estado de Derecho que implica el compromiso con el gobernado de que las personas servidoras públicas actúan de acuerdo a la normatividad vigente.

52. Por lo tanto, es evidente que la actuación de los referidos servidores públicos es violatoria de los derechos de legalidad y de seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

53. Al respecto, el derecho de seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y dé certeza a los gobernados de que dichas autoridades respetarán ese orden, y que el individuo tendrá la seguridad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares

establecidos previamente. Sin embargo, en el caso que nos ocupa AR1 y AR2 no se sujetaron a los requisitos que exige la ley, ni actuaron bajo el principio de presunción de inocencia y solo por delito que merezca penal corporal lo mantuvieron privado de la libertad.

54. Por otra parte, el derecho a la legalidad exige que todo acto emanado de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado, lo cual, evidentemente, tampoco sucedió en el presente caso, pues, como ya se explicó AR1 no contaba con los elementos suficientes para realizar en ese momento el aseguramiento de V, por su probable responsabilidad en la comisión del delito I, en la Carpeta de Investigación I, siendo que sin contar con los elementos suficientes realizó su aseguramiento por su probable responsabilidad en la comisión de Delito II, por lo que su actuar constituyó un acto de molestia carente de fundamentación y motivación que afectó a la persona.

55. Hay que decir también, que el derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso, la necesidad de que las autoridades actuantes sean competentes para intervenir en cada caso en específico y la exigencia de que funden y motiven la causa legal del procedimiento.

56. Así, la CIDH como la CrIDH han precisado que “...*la obligación de los Estados no sólo es negativa –de no impedir el acceso a esos recursos–, sino fundamentalmente positiva, esto es, a través de la organización del aparato*

institucional, de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. De igual manera, han reconocido como componentes del debido proceso el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, así como el derecho al plazo razonable del proceso. Con base en esos estándares constitucionales y convencionales, es de suma relevancia que los Estados remuevan cualquier obstáculo que limite la posibilidad de acceso a la justicia completa.”⁷ Lo que en el presente caso no ocurrió al estar ante la presencia de actos administrativos cometidos por AR1 y AR2 carentes de fundamentación.

57. La CIDH y CrIDH han considerado que los elementos que componen el debido proceso en sede administrativa son los siguientes⁸, entre otros, el derecho a contar con una decisión fundada. La CrIDH en el caso “Claude Reyes y otros vs Chile” fue enfática en cuanto a la necesidad de que la Administración desarrolle los fundamentos de sus decisiones y los ponga a disposición de los administrados. En el caso, la autoridad estatal se negó a resolver en forma satisfactoria una solicitud de información sin siquiera plasmar dicha denegatoria en una decisión escrita y debidamente fundada. En tanto, el hecho de que AR1 y AR2 hayan cometido actos notoriamente infundados y motivados, han faltado al derecho al debido proceso a favor de V, lo que derivó en una detención arbitraria, y su privación ilegal de la libertad por más de 24 horas.

58. En tales circunstancias, esta Comisión Nacional considera que la conducta del personal de la Fiscalía Estatal, pudiera encuadrarse en las hipótesis de acusación o

⁷ Jurisprudencia, PC.III. A. J/10 A, DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo III, enero de 2022, página 2201.

⁸ CIDH. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/accesodescii.sp.htm>.

denuncias falsas previsto en el artículo 154, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México; asimismo, se transgredieron los artículos 16, párrafo primero de la CPEUM, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia; de igual modo, se dejó de observar lo contemplado en el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del año citado; así como los artículos 7.1, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 y publicada en el enunciado Diario Oficial el 7 de mayo del mismo año, en lo concerniente a que todo individuo tiene derecho a la seguridad personal.

59. En ese sentido, la SCJN ha sostenido respecto al contenido del derecho sustantivo a la legalidad que ésta consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos. Y por lo que hace a la garantía de seguridad jurídica, debe entenderse que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, además debe contener los elementos mínimos para que la persona haga valer sus derechos y la autoridad no incurra en arbitrariedades.

60. No pasa inadvertido para esta Institución, que V estuvo indebidamente privado de su libertad debido a que AR1 realizó un acto de molestia carente de fundamentación y motivación, lo cual derivó en una detención arbitraria.

61. Por lo tanto, es evidente que la actuación de AR1 y AR2 es violatoria de los derechos de legalidad y de seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, 20, apartado B, fracción III de la CPEUM, al convalidar la detención arbitraria de la que fue sujeto V.

62. *“La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.”⁹*

63. *“La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente”¹⁰*, es decir, es la garantía de que las normas se apliquen a determinados supuestos de hecho, y que la materia regulada por las normas continuará recibiendo las mismas soluciones jurídicas en todos los casos.

⁹ CNDH. Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, p. 31.

¹⁰ *Ibidem*. P. 33.

B) RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

64. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

65. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

66. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

67. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

- a)** La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.
- b)** Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.
- c)** Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá tomar en consideración la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la denuncia administrativa.
- d)** Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

e) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

68. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, pues al realizar acciones de investigación en la Carpeta de Investigación I, realizó el aseguramiento de V, por su probable responsabilidad en la comisión del Delito II en la Carpeta de Investigación II.

69. Por otra parte, el 16 de marzo de 2021, AR2 emitió un acuerdo en el que asentó que derivado del estado procesal en que se encontraba la Carpeta de Investigación II, y al existir datos de prueba suficientes, decretó la retención de V como probable responsable en la comisión del Delito II, considerando en ese momento que aún existían pruebas pendientes por desahogar; lo cual fue subsanado el 17 de marzo de 2021, por PSP2, quien emitió un acuerdo en el que resolvió la situación jurídica de V, asentando que al no encontrarse ante la presencia de un delito que ameritaba prisión preventiva oficiosa o que se encuentre establecido como grave dentro de las leyes generales, decretó su libertad; situación que AR2 no realizó en un primer momento desde que tuvo conocimiento la naturaleza del delito al cual hacía referencia la Carpeta de Investigación II.

70. Por lo tanto, es evidente que la actuación de AR1 y AR2, es violatoria de los derechos de legalidad y de seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

C) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

71. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Federal; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional, 1, 2 fracción I, 4 párrafo primero, 6 fracción XIX, 26, 27 fracciones II, IV, V, de la Ley General de Víctimas, y 12, fracción XLII, 6 fracción III, de la Ley de Víctimas del Estado de México, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que reparen integralmente el daño, conforme a las violaciones a los derechos humanos señaladas en el presente instrumento recomendatorio.

72. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 21, 22 inciso f) y 23 inciso e) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición,

obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

73. Es de precisar que en los artículos 26, 27 de la Ley General de Víctimas, y 12, fracción XLII de la Ley de Víctimas del Estado de México, se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas¹¹ sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

a) Medida de Rehabilitación

74. Esta medida busca facilitar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II, 62 fracción I, de la Ley General de Víctimas, y 12, fracción II, de la Ley de Víctimas del Estado de México, así como del artículo 21 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas, que establece que la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: atención médica especializada, psicológica y psiquiátrica especializadas y el suministro ininterrumpido y gratuito del tratamiento médico y medicamentos especializados.

¹¹ “Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito”, artículo 6, fracción XIX de la Ley General de Víctimas.

75. En el presente caso, la Fiscalía Estatal en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, atendiendo a la Ley de Víctimas de esa entidad federativa, deberá proporcionar a V, atención psicológica que requiera por las violaciones a derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad por detención arbitraria, así como al debido proceso en agravio de V, que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado ajeno a esa institución, de forma continua, en un lugar accesible, con su consentimiento, atendiendo a sus necesidades específicas.

76. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y, ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo necesario, los cuales deberán ser brindados por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveerle de los medicamentos e insumos indicados a sus padecimientos, situación individual del hecho victimizante. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

b) Medidas de compensación

77. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, 64, de la Ley General de Víctimas, y 13, fracción III, de la Ley de Víctimas del Estado de México consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “[...] los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos [...] así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.

78. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrido por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan proveniendo de los hechos violatorios de derechos humanos.

79. En el presente caso, la Fiscalía Estatal en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México deberá otorgar a V, una medida de compensación conforme a los términos de la Ley General de Víctimas, incluido el lucro cesante, daño material y daño al proyecto de vida, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

c) Medidas de Satisfacción

80. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, 73 fracción V, de la Ley General de Víctimas, y 12, fracción XXXIII, de la Ley de Víctimas del Estado de México, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de las violaciones de derechos humanos.

81. Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la Fiscalía Estatal, en contra de quienes derivaron en actos de acusación o denuncias falsas en agravio de V, por lo que la Fiscalía Estatal deberá acreditar que

efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

82. Así también, las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Estatal deberán colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 y AR2, y demás personas servidoras públicas que resulten responsables, ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía Estatal, por los actos y omisiones indicadas, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que, en su caso, proceda por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipio y la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en su momento, se establezcan las responsabilidades correspondientes, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en el presente instrumento recomendatorio, ello en cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

d) Medidas de no repetición

83. Se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V, 74, fracción IX, 75 fracción IV de la Ley General de Víctimas, y 13, fracción V, de la Ley de Víctimas del Estado de México, que consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar la de actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad

respecto de los derechos humanos en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de los establecimientos penitenciarios.

84. Es en ese sentido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 18, párrafo primero y 20 apartado B, fracción III, deben realizarse acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de tales conductas, por lo que es importante que la Fiscalía Estatal diseñe e imparta un programa de capacitación al personal encargado de realizar detenciones y a los Agentes del Ministerio Público de esa Institución de la jurisdicción de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, debiendo acudir AR1 y AR2, en el que se les instruya sobre temas de derechos humanos, debido proceso, procuración de justicia, detenciones arbitrarias y los derechos de los detenidos, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual forma deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad.

85. Los cursos deberán ser proporcionados por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y procedimientos penales, debiendo hacer un calendario en el que se establezcan los horarios y duración del curso, los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones, mismos que deberán impartirse con posterioridad a la notificación de la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello en cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

86. Esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición

previamente descritas constituyen una oportunidad para las autoridades a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia), con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

87. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted Fiscal General del Estado de México las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAVEM, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley Estatal de Víctimas; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, se otorgue a V la atención médica integral y psicológica, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a

su edad y necesidades, así como de proveerle de los medicamentos e insumos indicados a sus padecimientos, en caso de requerirlos. La atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule este Organismo Nacional en contra de AR1 y AR2, ante la Fiscalía Estatal, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda, ello con el objeto de que se determine lo conducente en ejercicio de sus funciones; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 y AR2, y demás personas servidoras públicas que resulten responsables, ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de México, por los actos u omisiones descritos en la presente Recomendación, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que, en su caso, proceda por posibles conductas irregulares de carácter administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Víctimas del Estado de México; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. En un término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, diseñe e imparta un programa de capacitación al personal encargado de realizar detenciones y a los Agentes del Ministerio Público de esa Institución de la jurisdicción de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, debiendo acudir AR1 y AR2, en el que se les instruya sobre temas de derechos humanos, debido proceso, procuración de justicia, detenciones arbitrarias y los derechos de los

detenidos, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual forma deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad. Los cursos deberán ser proporcionados por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y procedimientos penales, y/o a través del portal de esta CNDH, en los que incluya programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias otorgadas a los asistentes, mismos que deberán impartirse con posterioridad a la notificación de la presente; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

88. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate de conformidad con las facultades y grado de intervención que cada autoridad tuvo en los hechos cometidos.

89. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

90. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

91. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA